Recurso 15/2022
Resolución 122/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de febrero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MONDO IBÉRICA, S.A.** contra el acuerdo, de 25 de noviembre de 2021, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Suministro e instalación de césped artificial en los campos de futbol de Santa María del Aguila y Las Norias» (Expte. 209/2021), convocado por el Ayuntamiento de El Ejido (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de agosto de 2021 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 6 de agosto de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 559.503,77 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante acuerdo, de 25 de noviembre de 2021, el órgano de contratación adjudica el contrato citado en el encabezamiento a la entidad LIMONTA SPORT IBERICA,S.L. (en adelante la adjudicataria). Asimismo, según consta en acta al efecto, en la sesión de la mesa de contratación de 11 de noviembre de 2021, en la que entre otros acuerdos se propone la adjudicación del contrato a la oferta que ha obtenido la mayor puntuación, esto es 99,01 puntos (primera clasificada), además se recogen las puntuaciones del resto de las entidades licitadoras, OBRAS Y PAVIMENTOS ESPECIALES, S.A. 98,47 puntos (segunda clasificada), ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS, S.A. 96,54 puntos (tercera clasificada) y en lo que aquí interesa MONDO IBÉRICA, S.A. 95,77 puntos (cuarta clasificada).

SEGUNDO. El 21 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MONDO IBÉRICA, S.A. (en adelante la recurrente) contra el citado acuerdo de adjudicación del contrato.

Posteriormente dicho escrito de recurso junto con el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, fue recibido en este Tribunal el 12 de enero de 2022.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento del El Ejido, que no ha manifestado que disponga de órgano propio por sí o a través de la Diputación Provincial para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de adjudicación de 25 de noviembre de 2021 le fue notificado a la entidad ahora recurrente el 1 de diciembre de 2021, por lo que el recurso presentado el 21 de diciembre de 2021 en el registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Sobre la legitimación ad causam de la entidad ahora recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 25 de noviembre de 2021, en el que se contiene la adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo se acuerde *«dejar sin efecto el acuerdo impugnado, acordar la exclusión de la licitación de las mercantiles LIMONTA SPORT IBERICA, S.A. y ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS, S.A. y, en consecuencia, acuerde la adjudicación del contrato a MONDO IBERICA, S.A. como tercera clasificada de la licitación.»*.

En este sentido, afirma la recurrente que *«obtuvo la tercera puntuación (95´77 puntos), por detrás de ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS, S.A. (96´64 puntos) y de la que ha resultado adjudicataria, LIMONTA SPORT IBERICA, S.A. (99´01 puntos).»*.

Sin embargo, como se ha expuesto en el primer antecedente de hecho, la recurrente quedó posicionada en cuarto lugar en el orden de clasificación de las ofertas, por detrás de las proposiciones, respectivamente, de las entidades clasificadas en primer, segundo y tercer lugar, de tal suerte que aun cuando pudiese estimarse en su integridad el presente recurso, excluyendo las ofertas de las entidades clasificadas en primer y tercer lugar, la ahora recurrente seguiría sin poder ser adjudicataria del contrato, pues la empresa clasificada en segundo lugar continuaría estando mejor posicionada que ella.

Por tanto, antes de analizar las alegaciones de las partes, con carácter previo, procede examinar detenidamente la legitimación ad causam de la entidad ahora recurrente. Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)»*.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 296/2021, de 29 de julio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con la estimación del recurso en su integridad no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, como se ha expuesto, de acuerdo con el orden de clasificación de las ofertas, la recurrente ha quedado situada en cuarto lugar, por lo que la eventual estimación del recurso en su integridad, en el que se denuncia la indebida admisión de las entidades clasificadas en primer y tercer lugar, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato, toda vez que con ocasión del recurso interpuesto la recurrente, respecto de la entidad clasificada en segundo lugar, situada en una mejor posición que ella, no esgrime motivo en su contra ni solicita la exclusión de su oferta, por lo que no obtendría beneficio alguno mas allá de la mera defensa de la legalidad, desbordando así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, pues en todo caso la entidad actualmente clasificada en segundo lugar seguiría estando en una mejor posición que la ahora recurrente.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso interpuesto por falta de legitimación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los motivos en que la misma se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MONDO IBÉRICA, S.A.** contra el acuerdo, de 25 de noviembre de 2021, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Suministro e instalación de césped artificial en los campos de futbol de Santa María del Aguila y Las Norias» (Expte. 2021 209), convocado por el Ayuntamiento de El Ejido (Almería), por falta de legitimación de la entidad recurrente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.